desarrolladas en posteriores disposiciones, de forma que incluya además, entre las autoridades facultadas, al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y al Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con las mismas limitaciones ya establecidas en el Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y debidamente informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y segundo del Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos se-tenta y ocho, de dos de marzo, por el que se desconcentran atri-buciones en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, que quedan redactados como a continuación se expresa:

«Artículo primero.—Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como órgano de Contratación del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan y las que se deriven de la Ley y disposiciones administrativas de Contrata del Estado. tratos del Estado:

Uno. Junta de Jefes de Estado Mayor:

Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Na-

Dos. Ejército:

Generales: Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe Superior de Personal, Jefe Superior de Apoyo Logístico, Director de la Escuela Superior del Ejército y Jefes de Direcciones y Jefaturas de la Administración Central.

Capitanes Generales, Subinspectores y Jefes Regionales de Servicios

Servicios.

- Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Almirante Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Almirante Jefe del Apoyo Logistico, Almirante Jefe del Departamento de Personal, Intendente General, Director de Construcciones Navales Militares, Director de Aprovisionamiento y Transporte y Director de Investigación y Desarrollo.
 Capítanes Generales y Comandantes Generales de Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandante General de la Flota y Jefes de Arsenales.

Cuatro. Ejército del Aire:

Generales: Jefe del Estado Mayor del Aire, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Material, Director de Asuntos Económicos y Director de Infraestructura Aérea. Generales Jefes de las Regiones Aéreas y General Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

Cinco: Orgáno Central del Ministerio de Defensa:

Subsecretario, Secretarios generales, Directores generales, Jefes de Direcciones y Jefaturas.»

«Artículo segundo.—Uno. Las autoridades mencionadas en el «Artículo segundo.—Uno. Las autoridades mencionadas en el artículo precedente quedan constituídas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, para los gastos programados en las materias propias de su competencia, con cargo a los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen, estando asimismo facultados para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que los superiores jerárquicos puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer sol debido control encampado, todo ello al maior desarrollo de

el debido control, encaminado, todo ello, al mejor desarrollo de

el debido control, encaminado, todo ello, al mejor desarrollo de los programas aprobados.

Dos. El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire y el Subsecretario del Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, previa comunicación al Ministro, podrán autorizar la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programas previamente aprobados. Esta autorización llevará implicita la consideración de gasto programado. la consideración de gasto programado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de apli-cación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

24934

ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que todos los Vocales no funcionarios de los distintos Jurados Tributarios, tanto del Central como de los Territoriales, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la extinción de dichos Organismos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario, señala, en su disposición transitoria, un plazo de un año en el cual los Jurados Tributarios deberán resolver todos aquellos expedientes que hayan sido declarados

de la competencia de dichos Organismos.

A fin de que los trámites de nombramientos de los Vocales no funcionarios de dichos Jurados, en los casos de caducidad de sus cargos, no entorpezcan el cumplimiento de la disposición citada, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le concede la disposición final de la referida Ley 30/1980, ha tenido a hier disponer.

ha tenido a bien disponer:

«Todos los Vocales no funcionarios de los distintos Jurados Tributarios, tanto del Central como de los Territoriales, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la extinción de dichos Organismos. prevista en el apartado uno de la disposición transitoria de la Lev 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

En el supuesto de que a partir de la designación de los referidos Vocales hubiese transcurrido el plazo de tres años fijado en el artículo séptimo del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, o conforme tal plazo se vaya cumpliendo en cada caso concreto, se considerarán prorrogados los nombramientos respectivos durante el período de subsistencia transitoria en que se encuentran los Jurados Tributarios, y hasta la definitiva supresión de los mismos dispuesta en la Ley antes citada.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Central Tributario.

24935

RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Seguros, por la que se establecen normas de aplicación e interpretación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980. aprobatoria de las nuevas tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

La Orden ministerial de 30 de julio de 1980 por la que se aprueban las nuevas tarifas aplicables del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, en su número séptimo, autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las bases técnicas y tarifas que han de someter las Entidades aseguradoras a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1980 y demás disposiciones de aplicación.

Segundo.—Las primas de riesgo base, de carácter uniforme, serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras. El importe de las primas de riesgo base del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor es el siguiente:

Vehículos de primera categoría

Grupos de tarificación	Prima de riesgo base
1	1.260 1.519
2 3 4	1.826 2.175
5	2.621
6 7	3.145 3.780
8	4.323

El Ministro de Defensa, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN